

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-152/2025

PARTE ACTORA: CAYETANO RAÚL
ANSASTAGUI HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA ARIAS
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de mayo de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **JDCL/163/2025**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

- 1. Convocatoria.**³ El 26 de febrero, el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó la convocatoria para el proceso de renovación de autoridades auxiliares para el periodo comprendido de 2025-2027.
- 2. Jornada electoral.** El 30 de marzo, se llevó a cabo la elección para la renovación de autoridades auxiliares de la delegación de Santiago Tlacotepec en el municipio de Toluca, Estado de México.
- 3. Recurso de inconformidad.** El 2 de abril, la parte actora en su calidad de representante de una planilla que participó en la elección, presentó escrito de queja ante la comisión edilicia transitoria de

¹ Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2025, salvo otra especificación.

² En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

³ Consultable en la Gaceta Municipal Especial, Volumen 5, Año 1 de 26 de febrero de 2025.

<https://www2.toluca.gob.mx/gaceta-municipal/>

asuntos electorales para la renovación de autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana y representante indígena del ayuntamiento de Toluca,⁴ en contra de una planilla participante en el proceso electivo, con motivo del rebase de tope de gastos de campaña, que, a juicio del actor, afectó la equidad de la contienda, y la validez del proceso electivo.

4. Juicio de la ciudadanía local. El 3 de abril, la parte actora impugnó la omisión resolver el recurso de queja, integrándose el expediente JDCL/163/2025.

5. Sentencia impugnada. El 1 de mayo, el tribunal local emitió su resolución declarando infundados los agravios, relacionados con el posible rebase en el tope de gastos de campaña al no tener por acreditada la celebración del evento.

II. Juicio federal. Inconforme, el 6 de mayo, la parte actora promovió juicio electoral,⁵ el cual, en su oportunidad, se recibió y se turnó a la ponencia del magistrado presidente de esta sala regional; el siguiente 13 mediante acuerdo plenario, se ordenó el cambio de la vía de juicio electoral a este juicio de la ciudadanía.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo de cambio de vía, el juicio de la ciudadanía se turnó nuevamente a la ponencia del magistrado presidente.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte una resolución del tribunal local -Estado de México- que resolvió un juicio de la ciudadanía local, relacionado con la elección de delegadas y delegados, e integrantes de autoridades auxiliares de la delegación de

⁴ En lo sucesivo comisión edilicia.

⁵ ST-JE-53/2025

Santiago Tlacotepec, Toluca, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta sala.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La sentencia fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se explica:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora y la firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan hechos y agravios.
- 2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 2 de mayo y la demanda se presentó el 6 siguiente, por lo que es oportuna pues se encuentra dentro del plazo legal de 4 días.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se satisfacen debido a que la parte actora, como ciudadano y representante de la

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁷ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

planilla 5 de la delegación de Santiago Tlacotepec fue promovente del juicio local y comparece por propio derecho.

- 4. Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido dado que no existe juicio o recurso que agotar antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

La parte actora controvertió, en la instancia local, el 3 de abril, lo que consideró una omisión por parte de la comisión edilicia de resolver el recurso de queja que había interpuesto el 2 de abril, en el que denunciaba un evento musical celebrado el 27 de marzo por la planilla que resultó electa con el cual, en su concepto, se rebasaba el tope de gastos de campaña, lo que vulneraba la equidad del proceso.

La referida comisión, emitió su resolución el 3 de abril, en el sentido de declarar su incompetencia para conocer del fondo del asunto, al estimar que no cuenta con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de los topes de gastos de campaña orientando al promovente a acudir ante el tribunal local, pues así se estableció en la convocatoria de ese proceso.

En la sentencia local, se determinó que respecto a la omisión, su agravio era infundado, ya que era inexistente debido a que la queja o recurso de inconformidad fue debidamente registrado y resuelto mediante acuerdo el 3 de abril, en el que la comisión edilicia se declaró incompetente para conocer del supuesto rebase en el tope de gastos, determinación que fue notificada por estrados en la misma fecha, por lo que al quedar acreditado su registro y resolución resultaba improcedente tener por actualizada la omisión reclamada.

Por lo que hace al rebase en el tope de gastos, el tribunal local asumió plenitud de jurisdicción, en razón a que la base décimo octava⁹ de la convocatoria establece que cuando se trate de inconformidades

⁹ Este señalamiento es una imprecisión de la resolución ya que la base correcta es la vigésimo octava.

relacionadas con la base décimo primera, esto es, en cuanto al rebase, éstas deberían hacerse valer ante el tribunal local.

En su estudio de fondo, el tribunal consideró que el agravio era infundado ya que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora resultaban insuficientes para tener por acreditado el acto.

Esto es que, si bien, las pruebas técnicas pueden aportar indicios relevantes, no tienen el alcance por sí solas de generar convicción plena de los hechos que reproducen. Además, estableció que el actor no identificó con precisión el perfil digital o cuenta desde la cual se emitieron ni se aportaron elementos suficientes o contexto que permitiera comprobar su fecha, lugar de emisión, o correspondencia respecto a los actos impugnados.

Por tanto, no era posible establecer con certeza la existencia del evento denunciado, ni los elementos materiales que lo habrían constituido, ni mucho menos, la fuente de su financiamiento o su imputación directa a los integrantes de la planilla denunciada, por lo que no es posible determinar que haya existido un rebase del tope de gastos de campaña, que implique una vulneración a los principios de legalidad y certeza, de la elección.

II. Agravios.

En su escrito de demanda, la parte actora plantea un agravio único del cual se desprenden los siguientes temas.

Indebida valoración de pruebas. Considera que el tribunal realizó un análisis superficial ignorando que el baile fue un hecho público y notorio, ya que se publicó en la página de Facebook de la planilla 2 como, considera, lo acreditó con las pruebas que en su momento aportó.

Estima que el baile realizado en la plaza pública reúne los elementos para ser considerado como un hecho público y notorio, y que el tribunal responsable omitió motivar que dicho evento no lo fue.

Indebido cumplimiento al principio de exhaustividad. Que el tribunal local pretende acreditar el supuesto cumplimiento al principio de

exhaustividad, mencionando que solicitó información a la comisión edilicia y que por respuesta le informó que no contaba con atribuciones legales para implementar algún mecanismo de fiscalización, por lo que estima que la convocatoria es letra muerta dejándolo en un estado de indefensión.

Negativa de la autoría de la planilla denunciada. Que la planilla denunciada se limitó a negar haber organizado el evento sin haber demostrado que dicho evento no se realizó utilizando la autoridad responsable dicha negativa como el único elemento de convicción para desvirtuar el dicho de su representada.

Los agravios serán atendidos en el orden en que fueron expuestos.

Indebida valoración probatoria.

El agravio es **inoperante**, se debe precisar que lo que la parte actora pretende acreditar es que en una fecha cierta (27 de marzo), un sujeto (planilla 2) realizó erogaciones que superaron los \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos) en la organización de un evento.

Para acreditar lo anterior aportó únicamente pruebas técnicas consistentes en impresiones de imágenes anexas a su demanda y una memoria usb con diversos videos.

Después de la descripción de cada una de las imágenes y de los videos, el tribunal local consideró que dichas publicaciones fueron realizadas desde una página de Facebook de la cual no se pueden advertir elementos suficientes que permitan desprender su titularidad esto es a quien pertenecen, asimismo de uno de los videos que se aporta en usb como “transmisión en vivo” no hay elementos objetivos para determinar con certeza las personas que aparecen en las imágenes, ya que no hay un medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad.

Otro aspecto relevante, es que el tribunal local destacó que no hay elementos dentro de las pruebas técnicas principalmente de los videos que permitan identificar que su fecha de creación es del 27 de marzo, por lo que no hay pruebas que generen convicción sobre la veracidad de su

contenido o bien una relación que guarden entre sí para tener por acreditado el evento controvertido.

De lo expuesto, esta sala regional comparte el razonamiento del tribunal local de que no hay elementos para poder tener por acreditado de manera fehaciente que los videos que aporta la parte actora correspondan a la fecha en que refiere se realizó el evento denunciado.

Por otra parte, se desvirtúa aún más su dicho, con la respuesta al requerimiento formulado por el tribunal local a la comisión edilicia, en el que le solicita informe si con motivo del cierre de campaña se llevó a cabo el evento denunciado y si se contaba con los permisos para la participación de los grupos musicales, así como del templete y equipo de audio, al respecto el director de atención al comercio del ayuntamiento de Toluca, respondió que en el departamento de licencias y permisos no se registró ningún evento el 27 de marzo.

El oficio de respuesta en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley de medios, es una documental pública ya que fue expedida dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal, y conforme al artículo 16, párrafo 2, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno.

Respecto a las erogaciones que considera la parte actora se realizaron por concepto de los grupos musicales y de una lona, los cuales estima son superiores a los \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos), no es posible acreditarlo con imágenes de cotizaciones realizadas en conversaciones de Whatsapp como intento demostrarlo, toda vez que las imágenes se tratan de pruebas que no tienen un valor probatorio pleno por sí mismas, sino que requieren ser administradas con otros elementos probatorios para generar convicción.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, pues no argumenta de qué manera, del análisis y valoración de alguna de las pruebas aportadas se podía arribar a una conclusión distinta, de ahí la inoperancia del agravio.

Más aún, la parte actora ni aún en esta instancia señala de forma específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos

técnicos que aportó, cómo debían valorarse y cómo de ellos se obtendría una conclusión diversa a la de la responsable.

No pasa inadvertido que el actor sostiene que se trató de un hecho notorio, los cuales, por disposición de la ley electoral no están sujetos a prueba.

Tal posición del actor es un juicio subjetivo y redundaría en su contra, pues de ser cierto que fue notorio para la comunidad, por el ejemplo, el ayuntamiento podría haber informado de su realización, cuando por el contrario sostuvo no tener noticia al respecto.

Igualmente, de considerar que se trata de un hecho notorio, la posibilidad de ofrecer muchas más pruebas, obtenidas por diversas personas e incluso los testimonios que corroboraran los hechos habrían estado a su alcance, limitándose a ofrecer pruebas técnicas inconcluyentes al respecto, como lo señaló la responsable y el actor es omiso en controvertir. De ahí la inoperancia apuntada.

Indebido cumplimiento al principio de exhaustividad.

El agravio es **inoperante**.

En la convocatoria que fijó las bases para la elección se estableció en la base décimo primera que el tope de gastos de campaña para las planillas sería de \$7,500.00 pesos aportados por sus integrantes como se observa.

DÉCIMO PRIMERA. - Las planillas que obtengan su dictamen procedente podrán realizar actos de proselitismo de las 00:01 horas del día viernes 21 de marzo a las 23:59 horas del día jueves 27 de marzo del año en curso. Los días viernes 28 y sábado 29 de marzo de 2025, se considerarán como parte de la veda electoral o periodo de reflexión del voto ciudadano; y no se podrá llevar acto proselitista alguno en dicho periodo.

Deberán de prevalecer los criterios de austeridad y transparencia en la realización de los actos de campaña, privilegiando el contacto con la ciudadanía. ~~Para el presente proceso de Renovación de Autoridades Auxiliares, cada planilla de Delegados y Subdelegados, tendrá como tope de gastos de campaña la cantidad de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mismos que serán aportados por los integrantes de la planilla.~~

Entre el jueves 27 y el viernes 28 de marzo de 2025, todas las planillas que hayan realizado actos de proselitismo deberán de presentar un informe de gastos de campaña ante la Comisión Ejecutiva Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento.

Por otra parte, se estableció que en caso de alguna inconformidad relacionada con el rebase de gastos de campaña sería el tribunal electoral local el encargado de resolver la controversia.

VIGÉSIMA OCTAVA. –Las planillas que no hayan obtenido la mayoría de votos y que consideren que existieron causas que representen la invalidez de la votación recibida, deberán promover ante la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento el recurso de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda.

Para el caso concreto de inconformidades referentes al rebase de gastos de campaña descritos en la base DÉCIMO PRIMERA de la presente convocatoria, estas deberán hacerse valer ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tomando en consideración los plazos, formas, y requisitos que la ley vigente sustantiva local en la materia contemple.

El recurso de inconformidad lo deberá de presentar el representante de la planilla, a más tardar en los cuatro días naturales siguientes a la realización de la jornada electoral, mediante escrito que exponga los hechos, agravios y pruebas que sustenten su petición de invalidez.

Por lo anterior es que el tribunal local asumió en plenitud de jurisdicción el conocimiento del asunto, ya que la referida comisión edilicia no era competente para pronunciarse respecto a la inconformidad de la parte actora.

Las referidas bases, en su momento no fueron controvertidas por la parte actora, esto es, existía certeza de cómo se realizaría el proceso de la elección, por lo que, ahora, no es posible inconformarse válidamente contra las disposiciones que consintió tácitamente.

Aún de obviar lo anterior, es necesario considerar que tal determinación no le dejó en indefensión pues el tribunal asumió competencia y analizó su reclamo, cuestión diversa es que no hubiera podido probarlo con éxito. De ahí que lo argumentado en este agravio, sería igualmente inoperante.

Negativa de la autoría de la planilla denunciada.

El agravio es **inoperante**.

Como se indicó en la síntesis de los agravios, la parte actora argumenta que la planilla denunciada se limitó a negar haber organizado el evento sin haber demostrado que dicho evento no se realizó utilizando la autoridad responsable dicha negativa como el único elemento de convicción para desvirtuar el dicho de su representada.

Lo inoperante del agravio, consiste en que los hechos negativos no son susceptibles de demostración, esto es si una persona, como en este caso, lo fue la planilla denunciada sostiene que no realizó el acto que se le imputa, no está obligada a probarlo ya que en términos de la teoría de la carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos,¹⁰ por lo que en este caso le correspondía a la parte actora acreditar la existencia del acto denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Como se corrobora con la interpretación a contrario de la última parte del artículo 441 de código electoral del Estado de México:

ARTÍCULO 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. **También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**